

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1811

Panamá, 3 de octubre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 791932023.

El Licenciado Manuel Espino Alvarado, actuando en nombre y representación de la firma forense **Mauad & Mauad, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 31, 32 y 35 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que establece el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigida a los sujetos obligados no financieros y a profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, dispone los tipos de escala de sanciones, la aplicación de sanciones de carácter pecuniario y los criterios de imposición (21-32 del expediente judicial).

B. El artículo 59 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 y la Ley 70 de 31 de enero de 2019, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, los que de manera respectiva, señalan que, los organismos de supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

C. Los artículos 34 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; norma que indica los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos, debido proceso; las resoluciones que se emitan en un proceso el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste (Cfr. fojas 29-30 y 32-34 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, la Superintendencia de Sujetos No Financieros, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR administrativamente a la firma de abogados MAUAD & MAUAD, sociedad civil, constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con Folio No.2196 de la sección Persona Común del Registro Público de Panamá, cuyos socios son: José Alberto Mauad Ponce y Graciela Isabel Mauad Ponce, con una multa por la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES con 00/100 (B/.9.243.00)**, por incumplimiento a los artículos 26,27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus respectivas modificaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la firma de abogados MAUAD & MAUAD, de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR a la firma de abogados MAUAD & MAUAD, cancelar la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES con 00/100 (B/.9.243.00)**, en el término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en el Banco Nacional de Panamá, mediante boleta de depósito a nombre del Tesoro Nacional – Cuenta Única del Tesoro.

CUARTO: ADVERTIR a la firma de abogados MAUAD & MAUAD, que, contra la Resolución Final, podrán interponer los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, que deberá ser sustentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución

QUINTO: ORDENAR la consecuente compulsas de copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, de no haber cancelado la multa en el término ordenado, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad que se realice el cobro coactivo, mediante la jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

...” (Cfr. fojas 36-49 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificado al representante legal de la sociedad **Mauad & Mauad, S.A.**, quien posteriormente presentó recurso de

reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución S-PS-037-2022** de **17 de mayo de 2022**, a través de la cual la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, resolvió **mantener** en todas sus partes la Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022. (Cfr. fojas 50-58 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, la firma forense **Mauad & Mauad, S.A.**, acudió en grado de apelación ante la Junta Directiva de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, la cual emitió la **Resolución JD-PS-007-2022**, por cuyo conducto se resuelve lo siguiente:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, mantenida por la Resolución No.S-PS-037-2022, de 17 de mayo de 2022, por la cual la Superintendencia de Sujetos No Financieros, resolvió sancionar administrativamente a la firma de abogados MAUAD & MAUAD, sociedad civil, inscrita al Folio 2196 de la sección Persona Común del Registro Público de Panamá, cuyos socios son: José Alberto Mauad Ponce y Graciela Isabel Mauad Ponce, con una multa por la suma de Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Tres con 00/100 (B/9.243.00)

SEGUNDO: COMUNICAR que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la presente resolución agota la vía gubernativa.

...” (Cfr. fojas 59-76 del expediente judicial).

La anterior resolución le fue notificada a la recurrente el **23 de mayo de 2023**, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 21 de julio de 2023, la firma de abogados **Mauad & Mauad, S.A.**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Manuel Espino Alvarado, a fin de presentar la demanda que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 2-35 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, la Sala

Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y remite copia del libelo a la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que el Superintendente de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, el día 2 de agosto de 2023 a través de la Nota SSNF-DR-061-2023, remitió al Tribunal el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 103-105 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

El apoderado judicial de la firma de abogados **Mauad & Mauad, S.A.** alega que la resolución impugnada viola directamente las normas legales y reglamentarias que se citan en apartados anteriores, porque considera:

“

TERCERO: Que la Supervisión In Situ de la SSNF encontró algunas faltas leves (no graves) en los procesos internos de debida diligencia de la Firma, fallas que la Firma inmediatamente fue corrigiendo y trabajando con la SSNF para hacer las rectificaciones necesarias, lo que quedó debidamente acreditado en el expediente administrativo levantado por la SSNF y que además reconoció la propia entidad y su Junta Directiva (en apelación), tal cual se plasma en la Resolución recurrida y en su acto confirmatorio (de Apelación) tal como mostraremos más adelante en este escrito.

...

SEPTIMO: Que, pese a los argumentos planteados, la SSNF en Resolución No. S-PS-037-2022 de 17 de mayo de 2022 resuelve negar el recurso de Reconsideración presentado y confirma la decisión de sancionar exageradamente en B/.9,243.00 a la Firma por incumplimiento a los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus respectivas modificaciones, decisión que consideramos desatina y que desconoce disposiciones claras de las regulaciones vigentes en lo que respecta muy particularmente a la imposición de sanciones y el tipo y escala de las mismas, tal como esbozamos en la presente Demanda.

OCTAVO: ...

No obstante, desconoce y se aleja de la ley en lo que respecta a la aplicación de sanciones en base a los criterios establecidos, con lo que parece que más existe el interés de penalizar y sancionar económicamente a un agente local, sobre todo teniendo un criterio establecido por la ley y que ya abordaremos a continuación, que servir de guía y apoyo a los agentes locales para corregir posibles deficiencias que todos podemos tener. Aun cuando verbalmente la SSNF en reuniones señalan que el interés NO es sancionar, sino servir de colaboradores para que las cosas se hagan bien y con una conducta prístina y no tienen antecedentes, lo que hacen es buscar e imponer sanciones cuantiosas que no sólo no siguen el criterio de la ley, sino que además se alejan totalmente de la realidad económica del Agente regulado debidamente demostrada en el proceso

...” (Cfr. fojas 4-10 del expediente judicial)

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Dado que las infracciones alegadas por la actora se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto del estudio analizaremos brevemente el contenido de la Ley 124 de 7 de enero de 2020 que crea la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**. En ese sentido, ese ente regulador tendrá competencia privativa para regular y supervisar, en la vía administrativa, a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, velando por la efectiva aplicación de los mecanismos de prevención establecidos, de forma tal que se fortalezca la

7

confianza pública e integridad del sector no financiero (Cfr. artículo 39 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, G.O. 28935-C de 7 de enero de 2020).

En ejercicio de esa atribución legal que posee, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** está facultada para aplicar sanciones por el incumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones (Cfr. artículo 3 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, Gaceta Oficial Digital 28935-C de 7 de enero de 2020).

Expuestas las consideraciones anteriores, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en la parte motiva de la Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, en la que señala lo siguiente:

“ ...

Quedó determinado, que durante la supervisión de seguimiento, la firma de abogados MAUAD & MAUAD, no mantenía el manual de prevención de BC/FT/FTADM, ni aplicaba matriz de riesgo.

No obstante, en el periodo probatorio del proceso la firma de abogados MAUAD & MAUAD, proporcionó un Manual de BC/FT/FADM; indicando que los sus clientes tienen un perfil de riesgo bajo, por lo que no se había desarrollado una matriz de medición de riesgo como tal, realizando posteriormente los correctivos necesarios para incluirlo en el Manual (f.554)

Ante lo expuesto, consideramos mencionar que la referida firma en sus descargos, manifestaron de forma expresa que no tenían un manual de prevención, el cual entregó posteriormente; como también señalaron que cometieron un error al no renunciar al cargo de agente residente; lo cual realizaron en el transcurso de la Supervisión, como se describió en el párrafo anterior.

El análisis de las constancias procesales recabadas durante la supervisión de seguimiento, realizada en el año 2021, denota que, a esa fecha, habiendo

transcurrido mas de 6 años de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 2015, la firma de abogados MAUAD & MAUAD no estaba aplicando debida diligencia a aquellas sociedades a las que prestaba el servicio de agente residente, en clara contravención a lo establecido por dicha norma.

Ahora bien, configuradas las infracciones de los artículos, 26, 27 ,28 ,29 y 40 de la Ley 23 de 2015; corresponde a esta Superintendencia, establecer el monto de la sanción que debe aplicarse a la firma de abogados MAUAD & MAUAD con fundamento en los criterios para la imposición de sanciones, contenidos en los artículos 32, 35, 36 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que transcribimos:...”

...” (Cfr. fojas 36-49 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante mencionar las conclusiones a las que arribó la entidad demandada, que se desprende del acto impugnado, y que a seguidas se cita:

“ ...

Es importante resaltar, que los ajustes señalados en el párrafo anterior debieron estar al día al momento de la supervisión de seguimiento realizada en el año 2021; por lo que, a pesar que la atenuante implica la corrección en una infracción, no desvanece la misma, y en consecuencia debemos sancionar en apego a las normativas legales que regula la materia.

En consecuencia, configurada las infracciones descritas en párrafos anteriores, se procede a imponer la sanción a la firma de abogados MAUAD & MAUAD, por incumplimientos a las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente y beneficiario final y de actualizar los expedientes de los mismos, como lo establecen los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 2015, con sanción de gravedad leve por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES con 00/100 (B/.9,243.00), cónsona con el tamaño de la referida firma de abogados, sus ingresos, la exposición al riesgo y, además, considerando las atenuantes.

Resulta oportuno indicar, que entre las facultades que tiene la Superintendencia de Sujetos No Financieros, que por Ley le otorga, es la de verificar el cumplimiento de la normativa de BC/FT/FDAM; por lo que, es un proceso continuo y esto es así, porque se requiere evaluar constantemente la exposición de los

riesgos de los sujetos obligados no financieros.” (Cfr. foja 48 del expediente judicial)

Por otro lado, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente: *“Que este Despacho Administrativo, al realizar el análisis de las constancias procesales, determinó mediante Resolución No.S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, que la firma de abogados MAUAD & MAUAD, no realizó adecuadamente la aplicación de la debida diligencia de las personas de jurídicas, además, mantenía los pasaportes vencidos de los beneficiarios finales, no efectuaba la actualización respectiva y aplicaba deficientemente los diseños de controles con un enfoque basado en riesgos, según lo disponen los artículos 26,27,28,29 y 40 de la Ley 23 de 2015 y sus respectivas modificaciones.* (La negrita es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** con la finalidad de arribar a una decisión acerca del proceso sancionatorio que se le siguió a la firma de abogados **Mauad & Mauad, S.A.**, por presuntos incumplimientos de las disposiciones legales en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, tomó en cuenta las constancias que reposan en el expediente administrativo, las normas que resultan aplicables al caso bajo examen, así como una serie de circunstancias que se encuentran plasmadas en la **Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022**, que resuelve **sancionar** administrativamente a la recurrente con una multa por la suma de nueve mil doscientos cuarenta y tres balboas (B/9,243.00), la que resulta cónsona con la exposición al riesgo y la tasación

señalada en el régimen de prevención señalado en la ley y la reglamentación que rige la materia.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron presentadas dentro del proceso sancionatorio administrativo; circunstancia que claramente se desprende del contenido la **Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**; además se cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento que establécela Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones, la Ley 124 de 7 de enero de 2020, Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, y los Acuerdos JD-01-2020 de 25 de junio de 2020, JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020; por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que la resolución acusada de ilegal viola el principio de debido proceso señalado en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 21-33 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite establecer que la actora incumplió sus obligaciones y responsabilidades como Agente Residente, de ahí que la resolución objeto de reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015; así como la Ley 124 de 7 de enero de 2020, normas vigentes al momento que se dieron los hechos, que señalan los deberes atinentes a los agentes residentes, dentro de los que se encuentran los desarrollados a través del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, Acuerdo JD-01-2020 de 25

de junio de 2020; y el Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, por medio de las cuales se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la entidad reguladora en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Cfr. fojas 36-49 del expediente judicial).

De igual manera, consideramos que los señalamientos formulados por la demandante en relación a que la multa que le fue impuesta resulta **excesiva y arbitraria**, debemos advertir, que se desprende de la parte motiva de la Resolución S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, que la entidad reguladora analizó la proporcionalidad de la sanción impuesta y la infracción cometida; y, tomando en consideración que la firma de abogados **Mauad & Mauad, S.A.**, incurrió en una conducta que se considera de **gravedad leve, por incumplir con la obligación de aplicar la debida diligencia**, en los términos señalados en el artículo 37 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que se refieren a identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables; y cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador; le fue aplicado un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo asignar a la recurrente por las faltas cometidas, con fundamento en los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 de la Resolución JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que establece lo siguiente:

Artículo 32. Criterio para la imposición de sanciones. Para imponer las sanciones, previstas en este Título, la Superintendencia tomará en consideración los criterios de valoración siguientes:

1.- La gravedad de la infracción

2.- La magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros

3.- La reincidencia del infractor.'

'Artículo 35. Aplicación de sanciones de carácter pecuniario. Las sanciones de carácter pecuniario se impondrán a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo al monto mínimo y máximo contemplado Ley 23 de 27 de abril de 2015, y fijaran considerando:

1. Los criterios para la imposición de sanciones;
2. El criterio de proporcionalidad en función de los rangos según la gravedad de la sanción;
3. El tamaño del sujeto obligado no financiero, atendiendo a sus dos últimas declaraciones jurada de renta, presentadas ante la Dirección General de Ingresos de Panamá (DGI):
4. Tipo de gravedad, según la tasa sancionatoria determinada por la Superintendencia.'

'Artículo 36. Rangos de sanciones. En función de su gravedad las sanciones pecuniarias, se impondrán de acuerdo a los rangos siguientes:

1. Gravedad leve: Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la ley hasta Cien Mil Balboas con 00/100, (B/. 100,000.00)
2. Gravedad media: Podrán ser sancionadas con multas del mínimo permitido por la ley hasta Doscientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 200,000.00)
3. Gravedad máximo: Podrán ser sancionadas con multas desde Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), hasta un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1, 000,000.00) '

'Artículo 37. Gradación de las sanciones por su gravedad. Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en leve, media y máxima:

1. **Gravedad Leve:** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados financiero, incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia e imprudencia del reactor, en los casos siguientes:

c) Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes. En los casos que la Superintendencia realice supervisiones de las cuales de las cuales se evidencie del incumplimiento de las debidas diligencias o de la documentación o la falta de actualización de expedientes de clientes, indistintamente, o del incumplimiento de los planes de

acción que se acuerden con el sujeto obligado no financiero'

'**Artículo 38. Circunstancias atenuantes y agravantes.** La Superintendencia tomará como circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Subsanción de la infracción por parte del propio sujeto obligado no financiero.'
- ..." (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, el ente regulador señaló que para determinar el importe de la sanción, en el caso de infracciones de **leve gravedad**, puede ser hasta la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de realizar la debida diligencia al cliente, y de actualizar los expedientes de estos; de ahí que el monto del correctivo administrativo que se estableció a la demandante, no puede ser considerado ni excesivo y mucho menos arbitrario (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** al emitir la Resolución **S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022**, que constituye el acto acusado, se ajustó a la ley y su reglamentación, así como a la normativa dictada para su aplicación como organismo de regulación y supervisión de los Sujetos Obligados No Financieros como es el caso de la firma de abogados **Mauad & Mauad, S.A.**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción que le correspondió por violación de los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; esto es, medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica, así como la actualización de registros y su resguardo.

Finalmente, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que se analiza, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** dio fiel cumplimiento a


las fases que establece la normativa legal y reglamentaria para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la firma de abogados **Mauad & Mauad, S.A.**, puesto que contra el acto que se acusa de ilegal, la actora pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse; actuaciones cuyo cumplimiento se observan en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad y debido proceso señalados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.


En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la S-PS-028-2022 de 11 de abril de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuya copia reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General